
Consejería de Agricultura**Orden de 13-02-2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.**

La obligación de registrar las explotaciones ganaderas como instrumento de la política en materia de sanidad animal y de ordenación del sector ganadero viene recogida en la legislación nacional mediante el RD 205/96 de 9 de febrero que establece un sistema de identificación y registro para las especies bovina, porcina, ovina y caprina, el RD 1980/98 de 18 de septiembre que establece el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, así como legislación que ha venido surgiendo recientemente tanto a nivel general, como la Ley 8/2003 de Sanidad Animal en la que se da un plazo de dos años para que todas las explotaciones estén registradas, como a nivel sectorial en cuanto a ordenación de explotaciones, como el RD 324/2000 de 3 de marzo que establece las normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas, el RD 209/2002 de 22 de febrero que establece las normas básicas de ordenación de explotaciones apícolas, y el RD 372/2003 que regula el registro general de gallinas ponedoras.

En Castilla-La Mancha el registro de explotaciones se realiza a nivel de la Consejería de Agricultura donde se dispone de un sistema informatizado que controla las distintas explotaciones incluidas en su territorio; la gestión informática de este sistema se encuentra dentro del SIGCA (Sistema Integrado de Gestión y Control de Ayudas), sistema que se ha adaptado a los nuevos cambios legislativos en materia de ordenación de explotaciones con la integración de las aplicaciones informáticas del Simogan, Simoporc, registro de explotaciones apícolas, avícolas y de núcleos zoológicos.

Artículo 1; Finalidad y objeto.

La presente Orden tiene como finalidad establecer los requisitos necesarios para incluir las explotaciones ganaderas y los núcleos zoológicos en el Registro Oficial de Explotaciones.

Artículo 2; Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Orden serán las explotaciones ganaderas y los núcleos zoológicos existentes en el territorio de Castilla-La Mancha.

Para el ejercicio de la actividad todas las explotaciones y núcleos zoológicos deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Explotaciones de Castilla-La Mancha. Dicha inscripción será necesaria para la autorización del movimiento desde o hacia las explotaciones y ninguna nueva explotación podrá iniciar la actividad sin estar registrada.

Artículo 3; Definiciones

A efectos de la presente disposición se entenderá por:

- a) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales pertenecientes a las especies mencionadas en el anexo III, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración, así como todos los tipos de explotación incluidos en el anexo II.
- b) Titular de la explotación: cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal.
- c) SIGCA: Sistema Integrado de Gestión y Control de Ayudas de la Administración Regional.

Artículo 4; Inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones.

1. Para la inscripción de cualquier explotación ganadera, el titular de la explotación deberá dirigirse a los Servicios Oficiales Veterinarios de las Oficinas Comarcales Agrarias (en adelante Servicios Oficiales Veterinarios) correspondientes, según donde se vaya a ubicar la misma y cumplimentar una solicitud de inscripción en el Registro Oficial, cuyo contenido mínimo será el recogido en el anexo I.

A esta solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia del NIF/CIF del ganadero; en el caso de sociedades, estatutos de la sociedad y NIF del representante.

- Licencia de actividad municipal.
- Justificación de la capacidad de ocupar los terrenos de la explotación bien mediante escritura de propiedad o bien si es mediante arrendamiento, contrato que lo justifique y NIF del arrendador.
- Si la explotación se dedica a pastos temporales se presentará copia del libro de registro de la explotación de origen.
- Memoria del veterinario responsable de la explotación de que la misma cumple los requisitos a nivel de sanidad animal y bioseguridad en la explotación y a nivel de bienestar animal.
- Copia de la memoria o proyecto presentado en el ayuntamiento para la obtención de la Licencia de Actividad, incluyendo plano de ubicación.

2. En el caso de que lo que se solicite sea la inscripción en el Registro de explotaciones de un núcleo zoológico se deberá adjuntar la documentación indicada en el artículo 4 de la Orden de 10 de marzo de 1992 por la que se crea el registro de núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha (DOCM nº 25 de 1 de abril de 1992)

Artículo 5; Comprobaciones por los Servicios Oficiales Veterinarios

Una vez presentada la anterior documentación los Servicios Oficiales Veterinarios girarán visita a la explotación en la cual se comprobará el cumplimiento de las condiciones en materia de higiene y sanidad animal y en materia de bienestar animal recogidas en la legislación vigente, según la especie animal de que se trate, emitiendo en su caso, el correspondiente informe.

Artículo 6; Registro de la explotación

En caso de cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente los Servicios Oficiales Veterinarios emitirán un informe favorable necesario para que la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente formalice la inscripción en el Registro Oficial del SIGCA asignándole un código de explotación, que se comunicará al titular de la explotación en el plazo de dos meses desde que presentó su solicitud.

Artículo 7; Modificaciones, ampliaciones, cambio de titularidad en el Registro Oficial de Explotaciones.

En el caso de posteriores modificaciones, ampliaciones, cambio de titularidad en el Registro Oficial de Explotaciones, el titular del código de explotación deberá comunicarlo a los Servi-

cios Oficiales Veterinarios, para lo cual cumplimentará una solicitud para la gestión concreta, que se remitirá a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente donde se procederá a la modificación de los datos en el SIGCA. Además se deberá adjuntar la documentación necesaria para dicha modificación, que en el caso de cambio de actividad o nueva actividad, ampliaciones u obras nuevas será la misma que la ya indicada para la inscripción inicial en el Registro Oficial de Explotaciones, en el artículo 4.

En el caso de cambio de titularidad se deberá adjuntar informe del Ayuntamiento correspondiente, en el que se refleje que el cambio esta autorizado por dicho Ayuntamiento.

Artículo 8; Baja en el Registro Oficial de explotaciones.

El titular del código de explotación deberá comunicar el cese en la actividad de la explotación, en el plazo máximo de un mes, desde que aquel se produce, a los Servicios Oficiales Veterinarios correspondientes, para proceder a su baja en el Registro Oficial de explotaciones, cumplimentando para ello una solicitud.

En el caso de una explotación de pastos temporales, el titular de los animales deberá comunicar el momento en que los animales son retirados de esos pastos, a fin de proceder a dar de baja a la explotación.

Cuando se compruebe por parte de los Servicios Oficiales Veterinarios que una explotación lleva un año sin actividad se procederá a dar de baja de oficio a la misma.

Disposición Transitoria. Explotaciones actualmente autorizadas.

Las explotaciones que actualmente están autorizadas, deberán facilitar a las autoridades competentes los datos necesarios para la actualización de los mismos en el registro incluidos en el anexo I, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición derogatoria.

Queda derogada cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, en todo aquello que se oponga a esta Orden.

Disposiciones finales.

Primera

Se faculta a la Directora General de Producción Agropecuaria para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 13 de febrero de 2004

La Consejera de Agricultura
M^a MERCEDES GOMEZ RODRIGUEZ

Anexo I

A.- Datos de la explotación (Tanto del asentamiento principal como de asentamientos secundarios, así como la indicación de la ubicación donde se cría cada una de las especies en el caso de ser varias)

- Nombre de la finca o paraje
- Polígono
- Parcela
- Coordenadas geográficas
- Dirección
- Localidad
- Municipio
- Provincia
- Superficie (Ha)
- Hectáreas forrajeras

B.- Datos del titular del terreno

- Apellidos y nombre o razón social
- Numero o código de identificación fiscal
- Dirección
- Código postal
- Municipio
- Provincia
- Teléfono

C.- Datos del titular de la explotación

- Apellidos y nombre o razón social
- Numero o código de identificación fiscal
- Dirección
- Código postal
- Municipio
- Provincia
- Teléfono
- N^o de registro de otros establecimientos en el ámbito del RD 372/2003

D.- Datos del responsable de los animales

- Apellidos y nombre o razón social
- Numero o código de identificación fiscal
- Dirección
- Código postal
- Municipio

- Provincia
- Teléfono

E.- Datos del veterinario responsable de explotación.

- Apellidos y nombre
- Numero de identificación fiscal
- Numero de colegiado
- Dirección
- Código postal
- Municipio
- Provincia
- Teléfono

F.- Si procede datos de la integradora comercial u organización a la que pertenezca

- Tipo
- Código de identificación fiscal
- Nombre
- Dirección
- Código postal
- Municipio
- Provincia
- Teléfono
- Fax
- Presidente o responsable; nombre y apellidos y NIF

G.- Especie animal según el anexo III

H.- Tipo de explotación según la clasificación establecida en el anexo II

I.- Clasificación zootécnica de la explotación

J.- Clasificación según el sistema productivo; intensivo, extensivo o mixto

K.- Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol (explotaciones ecológicas, integradas o convencionales)

L.- Clasificación según la capacidad productiva

LL.- Capacidad máxima de la explotación

M.- Clasificación según la forma de cría; producción ecológica, campera, en suelo o en jaulas

Los puntos K, L y M se recogerán siempre que proceda, de acuerdo con las disposiciones normativas de carácter sectorial.

Anexo II

Tipos de explotación:

1. Explotaciones ganaderas de producción y reproducción: aquellas que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los ani-

males selectos, semen o embriones), o bien para su destino al consumo familiar; asimismo se incluirán en este tipo las explotaciones que no pertenezcan a ninguno de los otros tipos.

2. Explotaciones de tratantes u operadores comerciales: aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada con fines comerciales inmediatos, que tienen una cifra de negocio regular con dichos animales, y que en un plazo máximo de treinta días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que le pertenezcan.

3. Centros de concentración de animales: tal y como se definen en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal.

4. Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación: instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales con finalidades de esparcimiento o didácticas, incluyendo los centros en los que se mantienen animales de especies para investigación científica.

5. Mataderos: establecimientos de sacrificio de animales conforme a lo establecido en los RD 147/1993 por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, RD 2084/1994 por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral y RD 1543/1994 por el que se establecen los requisitos sanitarios y de policía sanitaria aplicables a la producción y comercialización de carne de conejo doméstico y de caza de granja.

6. Plazas de toros: aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos

7. Centros de inspección: tal y como se definen en el artículo 3.25 de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal.

8. Centros de cuarentena: tal y como se definen en el artículo 3.26 de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal.

9. Puntos de parada: tal y como se definen en el RD 1041/1997 por el que se establecen normas relativas a la protección de los animales durante el transporte.

10. Pastos: aquellas explotaciones que albergan ganado de forma permanente u ocasional para el aprovechamiento mediante pastoreo para las producciones vegetales naturales o sembradas durante el terreno.

11. Centros de sacrificio domiciliario: aquellos centros establecidos por la autoridad competente donde se sacrifican porcinos para su autoconsumo.

Anexo III

Especies y grupos de especies a los que se refiere el apartado a) del artículo 3.

1. Bóvidos: incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes

2. Porcino: cerdo

3. Ovino: ovejas

4. Caprino: cabras

5. Équidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras

Aves de corral:

6. Gallinas

7. Pavos

8. Pintada

9. Patos

10. Ocas

11. Codornices

12. Palomas

13. Faisanes

14. Perdices

15. Aves corredoras (Ratites)

Cunicultura

16. Conejos

17. Liebres

18. Apicultura: abejas

Especies peleteras

19. Visón

20. Zorro rojo

21. Nutria

22. Chinchilla

Especies cinegéticas de caza mayor criados, mantenidos o cebados como animales de producción:

23. Corzos

24. Ciervos

25. Gamos

26. Jabalíes

27. Otros

Resolución de 30-03-2004, de la Delegación Provincial de Agricultura de Toledo, por la que se ordena la publicación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores por infracción en materia de epizootias, que se relacionan en el Anexo I adjunto, al no haberse podido practicar la notificación

personal en el último domicilio conocido.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 59.4, 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, se procede a publicar en el DOCM y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente las resoluciones de los expedientes sancionadores que se indican en el Anexo I, instruidos por la Delegación Provincial de Agricultura de Toledo, a las personas o entidades denunciadas que se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación personal preceptiva en el último domicilio conocido, no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante la Excm. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de un mes. De no interponerse recurso de alzada en el plazo previsto, esta resolución será firme a todos los efectos. Las cantidades se abonarán en período voluntario dentro de 15 días siguientes a la firmeza de esta resolución sancionadora. De no efectuarse el pago en período voluntario se procederá al cobro por la vía de apremio, incrementándose el importe de la sanción con el correspondiente recargo.

El ingreso podrá efectuarse en Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Cta:0182-2873-60-0205115185 a nombre del Delegación Provincial de Agricultura de Toledo, haciendo constar el nombre del interesado y las siglas y nº de expediente, debiendo remitir el justificante del ingreso a la Delegación Provincial de Agricultura de Toledo.

Los expedientes están a disposición de los interesados en la sede del Delegación Provincial de Agricultura de Toledo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, y con los efectos previstos en dicha Ley.

Anexo I

Número de relación: 1

Toledo 03/02/04

Destinatario: Ana Belén García González

Nº Expediente: 45EP030061

C/. Veredilla, 5

Toledo

Asunto: Resolución